--- Trelew, de marzo de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 28/30vta., el recurso de apelación de fs. 32, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 33, el memorial de agravios de fs. 37/40, la contestación del traslado de fs. 42/vta., y----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 28/30vta. rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, mandó llevar adelante la ejecución por los importes que indicó, intimó a la parte abonar la tasa de justicia, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó la ejecutada a fs. 32, y concedido que fue el recurso a fs. 33 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 37/40.----------

---

--- En lo fundamental, sostuvo la recurrente que la decisión de grado no se hizo cargo de los argumentos que expuso; sostuvo que la inhabilidad de título exige negar la deuda, y la referencia de la jueza *a quo* a la existencia de la deuda para rechazar la excepción resulta arbitrario; la sentenciante asumió en forma dogmática que el certificado de deuda de fs. 5/7 hace referencia al acta de inspección con solo mencionar "Acta nº 4541", acta que –según indicó el recurrente– la jueza asumió que determinó la deuda reclamada; por el contrario, consideró el quejoso que el art. 1º, inc. "f" de la Resolución nº 475/90 del I.N.O.S. no puede entenderse cumplida con esa sola mención, pues el certificado de deuda, según entiende, no se basta a sí mismo; citó jurisprudencia que consideró aplicable. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado haciéndose lugar a la excepción de título.----------

--- --- A fs. 42/vta. obra la contestación del traslado. El ejecutante, por su lado, en síntesis sostuvo que el certificado de deuda se ajusta al art. 24 de la Ley 23.660; el recurrente pretende forzar –dijo– la interpretación de la norma (invoca el art. 1º, inc. "f", de la Res. 475/90-INOS) y reitera argumentos demostrando la insuficiencia técnica del recurso. En suma, solicitó el rechazo de la apelación.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 28/30vta., por las siguientes razones.----------

---- La jueza *a quo* por la resolución de fs. 28/30vta. en cuestión, rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por el supuesto incumplimiento del art. 1º, inc. "f" de la Res. nº 475/90-INOS. Contra esa decisión se alzó el ejecutado, y reiteró en su memorial de agravios de fs. 37/40 el incumplimiento del recaudo esencial del certificado de deuda ejecutado, según señaló: la referencia al Acta es confusa y la remisión al Decreto es errónea.----------

--- --- 1. En el caso debe estarse al inc. "f" del art. 1º de la Res. 475/90-INOS, por cuanto señala que el certificado de deuda debe hacer "Referencia expresa... (a) al acta de inspección que le da origen o (b) a la Resolución definitiva recaída con motivo del procedimiento indicado en el Artículo 21 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90".----------

---

JOSE PABLO DESCALZI

--- Esto es, el certificado de deuda resulta hábil cumpliendo una de las dos alternativas (el nexo disyuntivo así lo permite).----------

--- 2. Y en relación a la "referencia expresa al acta de inspección" que exige el mencionado inciso, conforme surge del certificado de deuda de fs. 5/7 debe tenérselo por cumplido formalmente con la remisión que en él se hace al Acta de inspección nº 4541. Frente a esto, pretender –de otro modo– que se justifique en este estado la realización del procedimiento a que se refiere el acta, importaría entrar a analizar la causa de la obligación y desarmar la base sobre la que se asienta el financiamiento del sistema de seguro de salud (doc. art. 16, Ley 23.660; Taddei~Giordano, "Facultades de fiscalización y ejecución de deudas de las obras sociales", en R.A.D.T., 2004, junio-julio, p. 1267).----

-- --- Y esto, por el tenor de los principios que informan el proceso ejecutivo –del cual la ejecución fiscal es una especie–, no es admisible ni procedente en el caso (doc. arts. 549, inc. 4º, y 611, C.P.C.C.; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 507 y sig.; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VII, pp. 343-343).----------

--- Para el cuestionamiento causal de la deuda la norma procesal prevé la posibilidad de revisión por el juicio de conocimiento posterior (doc. art. 558 del C.P.C.C.).----------

---- Sobre este punto, en consecuencia, no hay un agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). Y esto es suficiente para rechazar el embate recursivo.----------

---- 3. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor fundamento, en cuanto a la cita del "art. 2º" del Dec. nº 576/93 que efectúa el certificado de fs. 5/7, cotejando la segunda parte antes transcripta del inc. "f" en cuestión es evidente que el certificado contiene un error de pluma (*lapsus calami*, conf. esta Sala en la c. 466/11, S.D.C. nº 07 de 2012, voto del Dr. Velázquez y sus citas de Fallos 193:123 y 328:2391), que –en cuanto a tal– de ningún modo puede alcanzar para invalidarlo como título (esto es, aún obviando la satisfecha primera alternativa).----------

-- --- Ello es así en función del contexto del Acta de inspección a que se refiere el certificado de fs. 5/7. En este expresamente se señala la deuda reclamada: *"según surge de la/s Acta/s de inspección... recaída en el procedimiento... previsto del Decreto Nº 576/93"*; esto es, según el "procedimiento" que ahora prevé el "régimen de fiscalización y verificación" del art. 21 del Dec. nº 576/93 (conf. Cám. 3a del Trabajo de Mendoza, 05/07/2010, La Ley Online AR/JUR/36020/2010), y que –como tal– reemplazó (derogó) al anterior previsto por el art. 21 del Dec. 358/90 que se cita en el art. 1º, inc "f" de la Res. 475/90 transcripto antes.----------

----- Por ello la omisión del número "1" en la cita del "art. 2º" que cuestiona el recurrente no es lo determinante, lo determinante es la referencia expresa al "procedimiento" que corresponde por fiscalización y verificación de aportes y contribuciones, del cual el certificado de deuda sería su consecuencia.----------

---- Por lo expuesto, tampoco asiste razón al recurrente en este punto.----------
---

--- 4. En consecuencia, se confirma la resolución de fs. 28/30vta por lo analizado.---------
---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. F. L. (apoderado de la ejecutante) en el 0,85%, y los del Dr. M. A. L. (patrocinante de la ejecutada) en el 0,5%, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 28/30va.----------
---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------
--- --- Regular los honorarios del Dr. E. F. L. en el 0,85%, y los del Dr. M. A. L. en el 0,5%, a calcular de la liquidación final del proceso que
oportunamente se realice.----------
--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO